



Auto de Sustanciación
Investigación de Paternidad
860013110001 2020 00073 00

Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

- 1.- Primigeniamente, resulta pertinente acotar que para esta clase de asuntos debe formularse la demanda a través del derecho de postulación, de conformidad a lo estatuido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- La demanda adolece de los requisitos estatuidos en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 de la Ley 1564 de 2012, y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Se le pone de presente a la demandante que, si no tiene los recursos necesarios para costear un abogado de confianza, esta podrá formular la demanda a través de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, Comisaría de Familia de Mocoa o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d9f30a8fd8143cc60b35e49c8e8a74952d3e40431a04496b88778a5f38f794

Documento generado en 30/08/2020 11:23:52 p.m.